



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00276-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **VERONICA ALEJANDRA DIAZ REYES** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

VERÓNICA ALEJANDRA DÍAZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.217. Dirección: Urbanización Laureles, Manzana A Casa 3. Celular: 3042161532. Correo electrónico: samuel110608@hotmail.com

Apoderado: JAIME AGUSTO RICO LEZAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.301 de Ibagué y T.P. 142.111 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 51 No. 49-59 oficina 814, Edificio Banco de Colombia de Medellín. Celular: 3105017024. Correo electrónico: jaimerico007@gmail.com **Quien ingresó a la audiencia una vez iniciada la diligencia.**

Parte Demandada:

SENA: MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.413 y T.P. 101.005 del C. S. de la J. Dirección: Transversal 1 No. 42-244 de Ibagué. Teléfono: 3118635571. Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co; judicialtolima@sena.edu.co

AUTO: Ante la inasistencia del apoderado de la parte actora, se le concedió el término de ley para que justificara su no comparecencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley, **decisión que se notificó en estrados.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia el Despacho procedió a efectuar un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieron inconsistencia

que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

AUTO: Se dejó sin efecto el auto por medio del cual se le concedió al apoderado de la parte actora el término de ley para que justificara su no comparecencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley, toda vez que a esta altura se conectó a la diligencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo COMUNICACIÓN ELECTRONICA No. 73-9-2022-011861 del 22 de junio de 2022, expedida por el Doctor Álvaro Barrero Buitrago en su calidad de Director Sena Regional Tolima, al haberse configurado los elementos de una relación laboral - CONTRATO REALIDAD, entre la instructor contratista de formación profesional integral VERONICA ALEJANDRA DIAZ REYES y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, entre febrero de 2015 al 18 de diciembre de 2021.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene al servicio Nacional de Aprendizaje Sena:
 - Reconocer y pagar a la demandante las prestaciones comunes y acreencias labores, conforme a las percibidas por un instructor vinculado al SENA Regional Tolima, y/o teniendo en cuenta la remuneración que recibía mensualmente, durante el tiempo laborado comprendido entre febrero de 2015 hasta diciembre de 2021, para efecto de su liquidación, la homologación de grados y asignación básica que perciben los instructores, según lo dispuesto en el Decreto 362 de 2020; de conformidad con los artículos 157 y 162 numeral 6 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
 - Reconocer y pagar a la demandante la seguridad social en PENSIÓN, en los porcentajes mensuales que le corresponden como empleador, durante cada uno de los meses de los años laborados, entre febrero de 2015 hasta diciembre de 2021, toda vez que estos dineros pertenecen al sistema de seguridad social en pensión donde se encuentra cotizando la demandante, para efecto de que su monto pensional no quede afectado en un detrimento significativo a la realidad conforme a las planillas que se encuentran en poder de la entidad Sena Regional Tolima, toda vez que la demandante de la remuneración mensual recibida cotizaba sobre el 40% y de este resultado pagó el 16% en pensión.
 - Reconocer y pagar a la demandante la seguridad social en SALUD, en los porcentajes mensuales que le corresponden al empleador, entre febrero de 2015 hasta diciembre de

2021, tomando como base la remuneración (honorarios); toda vez que ésta cotizó directamente sobre el 40% de la remuneración mensual recibida y de este resultado la demandante pago el 12.5% conforme a las planillas que se encuentran en poder de la entidad Sena Regional Tolima; correspondiendo estos dineros de aporte al sistema de seguridad social en salud, por lo que si no es procedente reintegrar estos porcentajes a la EPS, por haberse cumplido estos periodos mensuales durante los años laborados pago por el nivel del servicio que no se prestó, entonces a consideración del despacho se reintegren a la demandante.

- Reconocer y pagar a la demandante el porcentaje del nivel de riesgo asumido, en el concepto de seguridad social RIESGOS LABORALES, conforme a la remuneración mensual percibida, entre febrero de 2015 hasta diciembre de 2021 (ingreso base de cotización), toda vez que si se hace el pago directamente a la aseguradora de riesgos laborales se estaría incurriendo en un pago de lo no debido, y un detrimento al patrimonio de mi poderdante, de acuerdo a las planillas de liquidación de aportes que solicitaba la entidad mensualmente previo al pago de los salarios.
 - Realizar la devolución de la RETENCIÓN EN LA FUENTE por los años en que se hizo esta retención, a favor de la demandante, por los contratos suscritos entre ésta y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
 - Reconocer y pagar el concepto de MORA POR NO PAGO DE CESANTÍAS a partir de febrero de 2015, por haberse constituido el servicio prestado de manera permanente hasta la fecha que tuvo su último contrato a diciembre de 2021, o si no es procedente reconocerse y pagarse con fundamento al criterio del señor Juez, de que esta prestación económica nace a partir de la ejecutoria del auto que aprueba o la sentencia que condena. Fórmula: Salario /30 x días de mora.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del C.P.A., y de lo C.A., y se condene constas y agencias a la entidad demandada.”

Luego de revisar la demanda se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

- Que la señora Verónica Díaz tuvo una relación contractual con el SENA – Regional Tolima, del 5 de febrero de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2021, desempeñándose como Instructora de formación integral con funciones de docencia en el Centro de Industria y de la Construcción ubicado en el Municipio de Ibagué.
- Que el trabajo de la demandante no fue temporal, sino que se constituyó en sucesivo y prolongado.
- Que el trabajo de la demandante fue subordinado, en cumplimiento de lo ordenado por correos electrónicos, llamadas, cumplimiento de metas, lineamientos curriculares, guías de aprendizaje y cronogramas que fueron objeto de control y supervisión diaria y permanente por parte de los directivos de la entidad.
- Que la demandante recibía una remuneración mensual promedio como contraprestación a sus servicios, los cuales se prestaban en diferentes lugares del departamento de acuerdo a la orden de asignación que determinaba la coordinación académica, y en los diferentes ambientes de aprendizaje denominados aulas o salones de clase que estaban circunscritos a la programación de calendarios – horarios, citados en las ofertas que publicitaba el Sena, por lo que desarrollaba funciones de docencia en el cumplimiento de los módulos y diseños curriculares y sistemas pedagógicos direccionados por el Sena, cumpliendo funciones previos convenios en comisión de la formación articulada con los colegios adscritos al Ministerio de

Educación Nacional y el Sena, constituyéndose su ejecución en una verdadera relación laboral.”

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que la entidad demandada contestó la demanda, y expuso los siguientes **argumentos de defensa**:

“**El SENA** manifiesta que suscribió con la demandante contratos de prestación de servicios, autorizados por la ley 80 de 1993, y normas reglamentarias, por lo que no se configuran todos los elementos fácticos y jurídicos del contrato realidad, sobre todo la subordinación continúa.

Señala la apoderada que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA, por lo cual no se encuentra demostrada la falsa motivación del acto administrativo demandado en cuanto el mismo se ajusta a la realidad de la relación contractual entre las partes.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, porque no existió el elemento subordinación, puesto que nunca estuvo sometida a la permanente subordinación y dependencia del empleador; ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, dado que no se prestó el servicio bajo una relación laboral, por lo que los emolumentos que persigue se constituyen en un cobro de lo no debido; iii) PRESCRIPCIÓN, en caso de resultar condenada la entidad solo se deberían reconocer las sumas relacionadas con los contratos de 2019 a 2022; iv) NECESIDAD PROBADA DE CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD, que se deriva de los estudios previos realizados en cada uno de los contratos; v) BUENA FE EXENTA DE CULPA, se obró de buena fe y dentro de las alternativas que prevé la norma; vi) INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA, no se evidencian elementos que hagan presumir la configuración de una relación laboral, por lo que es incongruente el asidero legal de la demanda; vii) FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, las prestaciones y factores solicitados son exclusivos del derecho privado regladas por el Código Sustantivo del Trabajo; viii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, no hay objeto ni causa jurídica que avale la pretensión en contra de la entidad; ix) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, por cuanto la jurisprudencia ha avalado la coordinación de actividades entre el contratista y el contratante implica la sujeción a condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad lo que no implica la configuración de la subordinación; x) LAS DEMAS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL TRANSCUROS DEL PROCESO.”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar si entre la señora VERONICA ALEJANDRA DIAZ REYES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA existió una verdadera relación laboral, enmascarada en la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios entre febrero de 2015 hasta diciembre de 2021, que la haga acreedora al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y de los aportes a la seguridad social consecuencia del reconocimiento de dicho vínculo.”

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad, de ser el caso, y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, en efecto, el comité se había reunido y había resuelto no efectuar propuesta alguna, conforme al Acta 15 del agosto de 2023, aportada al Despacho y a las partes.

Como ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como fueron negadas con anterioridad y no existían otras pendientes por resolver, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 61 a 239 del archivo “004Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les consta sobre las labores desempeñadas, funciones, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución contractual de cara a la relación laboral - contrato realidad, que se presentó en la ejecución de las obligaciones contractuales, durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios como contratista en el ejercicio del cargo de instructor de formación profesional integral, al servicio del aprendizaje Sena regional Tolima:

1. ANDRES FELIPE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
2. YEIMY KATHERINE CAMARGO MARTÍNEZ
3. DAVID AUGUSTO GUARÍN HERRERA

Se advierte a la parte demandante que la citación de los declarantes es de su carga, y que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Deniéguese por inconducente e impertinente la declaración de la señora VERONICA ALEJANDRA DIAZ REYES, puesto que este no es el medio probatorio orientado a demostrar los supuestos de hecho de la demanda y, adicionalmente, porque aun cuando su relato podría guardar relación con el objeto de controversia, esta no acreditaría si se configuró o no una relación laboral al no ser eficaz para probar un vínculo laboral dentro del proceso.

4. INSPECCION JUDICIAL

Deniéguese por inconducente la inspección judicial solicitada a las oficinas del SENA para el archivo y plataformas donde reposa la información del demandante, toda vez que de conformidad el artículo 236 del CGP *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y, en el plenario, obran las documentales aportadas tanto por la parte demandante como por la demandada, además de los demás medios probatorios que se decretaron y decretarán con esta providencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SENA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de la demanda, visibles en los archivos contenidos en la subcarpeta “021AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a la señora VERONICA ALEJANDRA DIAZ REYES, y se dispone que, este sea citada a través del apoderado de la parte demandante, para que comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten de la siguiente forma:

1. CARLOS EMILIO GONZALEZ RODRIGUEZ, acerca de la supervisión del contrato y el trámite contractual de la demandante.
2. LAURA CATALINA AVILA, acerca de la forma como el SENA, vincula a los contratistas en el Centro de Industria y de la Construcción de la Entidad en materia de contratación, etapa precontractual de los contratos, aspectos relacionados con los estudios previos y necesidad de contratación de la entidad.

Se advierte a la parte demandada que la citación de los declarantes es de su carga. **El despacho no oficiará.” LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día Martes (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y veinticinco de la tarde (03:25 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d7fb8fd0-f8fb-459c-bbc0-c06dc67147a2?vcpubtoken=72607868-7715-4fbe-b8ae-3b4743848a42>